



Ubicación 69992 – 29

Condenado MICHAEL SANTIAGO RODRIGUEZ MORALES
C.C # 1000971794

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 29 de Junio de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 92 del TREINTA (30) de MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 30 de Junio de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 69992

Condenado MICHAEL SANTIAGO RODRIGUEZ MORALES
C.C # 1000971794

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 4 de Julio de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 5 de Julio de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Conforme con la documentación aportada por COBOG, se estudia la procedencia de reconocer la redención de pena y libertad condicional al penado MICHAEL SANTIAGO RODRIGUEZ MORALES.

ANTECEDENTES

El 07 de octubre de 2009, el Juzgado 02 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a MICHAEL SANTIAGO RODRIGUEZ MORALES, a la pena principal de 14 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como coautor responsable del delito de hurto calificado agravado en concurso homogéneo, sin reconocer la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. El condenado estuvo detenido desde el 17 de agosto de 2012.

El 09 de abril de 2019 se reconoció la prisión domiciliaria regulada por el artículo 38 G del CP.

El 25 de noviembre de 2020, se revocó la prisión domiciliaria y fue recapturado el 06 de abril de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

El establecimiento penitenciario allegó al despacho documentos para estudio de redención de pena y verificando los mismos se tiene que en los siguientes meses registro:

CERTIFICADO	PERIODO	H/Trabajo	H/Estudio	C/Actividad	Conducta
18675192	Enero de 2019	196	00	Sobresaliente	Regular
	Febrero de 2019	192	00	Sobresaliente	Regular
	Marzo de 2019	184	00	Sobresaliente	Sin calificación
	Abril de 2019	192	00	Sobresaliente	Sin calificación
	Julio de 2022	00	60	Sobresaliente	Ejemplar
	Agosto de 2022	00	132	Sobresaliente	Ejemplar
	Septiembre de 2022	00	132	Sobresaliente	Ejemplar
18758505	Octubre de 2022	00	00	Deficiente	Ejemplar
	Noviembre de 2022	00	120	Sobresaliente	Ejemplar
	Diciembre de 2022	00	126	Sobresaliente	Ejemplar
****	Total	764	570	****	

De acuerdo con los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65 de 1993, se concederá redención de pena a los condenados abonando un día de reclusión por dos días de trabajo, estudio o enseñanza, computando para el primer caso 8 horas y para el segundo 6 y para el último 4 horas.

A su turno el artículo 101 de Código Penitenciario y Carcelario, señala que para conceder o negar la redención de pena se deberá tener en cuenta la evaluación que se haga de la actividad a redimir e igualmente se considerará la conducta del interno.

De conformidad con lo anterior se tiene que las 388 horas de trabajo certificadas para el mes de enero y febrero de 2019 con conducta regular no se reconocerán, a su vez, lo reportado para los meses de marzo y abril de 2019 que son 376 horas no cuentan con la calificación de la conducta, de modo que se niegan 764 horas de trabajo.

Las 570 horas de estudio se encuentran con desempeño sobresaliente y calificación ejemplar, por lo que se dividen en 6 para un resultado de 95 días que divididos en 2 arrojan 47.5 días de redención, es decir, 1 mes y 17.5 días de descuento de la pena.

De la libertad condicional

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004, exige como requisito de procedibilidad para el reconocimiento de la libertad condicional, que el penado acompañe a su solicitud la resolución favorable del Consejo de Disciplina o del director del Penal, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos por el Código Penal. Como se aportaron tales documentos, entre ellos la resolución favorable 1408 del 13 de abril de 2023, se resolverá de fondo el asunto.

Por su parte el artículo 64 del Código Penal fue modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, quedando la norma del siguiente tenor:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación de la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

El primer presupuesto exigido por la norma se relaciona con un aspecto objetivo que tiene que ver con haber purgado más de las tres quintas partes de la pena.

Para determinar el monto que ha descontado de la pena, se tiene que RODRIGUEZ MORALES, se halla detenido por cuenta de esta diligencias desde el 06 de abril de 2021, lo

que significa que hasta la fecha ha descontado 25 meses 4 días, a los que se debe sumar el tiempo purgó antes de la revocatoria de la prisión domiciliaria, es decir desde el 17 de agosto de 2012 al 25 de noviembre de 2020, cuando se revocó el beneficio (99 m 08d), aunado a las redenciones reconocidas al penado el 24 de septiembre de 2015 (4m 23d), 22 de marzo de 2019 (4m 19d), 25 de octubre de 2021 (7.5d), y la reconocida en la fecha (1m y 17.5d), lo que significa que totaliza 134 meses 19 días, que superan los 100 meses 24 días correspondientes a las 3/5 partes de la pena de 168 meses impuesta, y con ello se acredita el primer presupuesto objetivo que reclama el artículo 64 del Estatuto Represor.

Como se cumple este factor la norma exige que se valore previamente la conducta punible, de manera que para esta labor es necesario revisar los postulados establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014, que declaró exequible de manera condicionada la expresión "previa valoración de la conducta punible", contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y que a su vez fue clarificada su interpretación por la misma Corte a través del fallo T-440 del 17 de octubre de 2017, en el que exhortó a los jueces para que apliquen las reglas establecidas para conceder la libertad condicional, pues estimó "que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado", y de esta manera no debe convertirse en una retaliación o aflicción permanente, puesto que para ello están los mecanismos alternos tales como los subrogados penales, entre los que se encuentra la libertad condicional.

Estimó que siempre debe evaluarse la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en el establecimiento penitenciario y carcelario, al resaltar que "durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana".

Es más, reprochó que en el caso que allí estudió y, por ende, condenado por un Juez Penal del Circuito Especializado, pese a que el penado había cumplido con "las tres quintas partes de la condena, y de los requisitos subjetivos relacionados con el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión y el arraigo familiar y social" no se haya tenido en cuenta esas circunstancias para adoptar la decisión.

El Tribunal Constitucional exigió a los operadores judiciales aplicar el principio de favorabilidad con ocasión del tránsito legislativo que ha sufrido el artículo 64 del Código Penal, y la interpretación que realizó ese mismo Corte en la sentencia del C-757 de 2014, cuando señaló lo siguiente:

"Una de las variaciones fundamentales que hizo la anterior disposición en relación con el artículo 64 del Código Penal, tal como había sido modificado por el artículo 5 de la Ley 890 de 2004, es que mientras en ese texto normativo el juez podía conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, en el nuevo, se suprimió la referencia al verbo "podrá" y al adjetivo referente a "la gravedad" que calificaba la conducta punible".

Por lo que concluyó que resultaba razonable "... interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena". (Subraya el Despacho).

Es así como reiteró que no se dejó al libre albedrío del ejecutor el reconocimiento de la libertad basado únicamente en la valoración de la conducta punible, sino que era un ingrediente más que debía conjugarse con los demás presupuestos exigidos por la ley para conceder o negar la gracia, de modo que, en el pronunciamiento nuestro máximo Tribunal

Constitucional resaltó la conclusión realizada en la sentencia C-757 de 2014 que concluyó lo siguiente:

"Por lo tanto, declaró su exequibilidad relativa en el numeral segundo de dicha providencia. Sin embargo, en ejercicio de su libertad de configuración, el legislador decidió limitar posteriormente la facultad del juez para decidir si concede la libertad condicional, pues al excluir la facultad de conceder la libertad y dejar únicamente el verbo conceder, significa que la ley impone el deber de otorgarla a aquellos condenados que hayan cumplido los requisitos establecidos en la norma". (Subraya y negrilla del Despacho).

Lo que significa que luego de la valoración de la conducta, si el penado cumple con los demás presupuestos, el beneficio se debe reconocer.

Al revisar la conducta cometida se establece que, la forma como se llevó a cabo los punibles develan en el condenado su falta de humanidad, ya que, al cometer hechos de peligrosidad, relacionados con la Vida e integridad de sus víctimas, denota que lo único importante es su devenir personal a causa del sacrificio de las personas que se esmeran en reunir un sustento digno para vivir, circunstancias que llevaron al juez fallador a negar la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Aun así, después de purgar el lapso privado de la libertad de manera intramural, exactamente del 17 de agosto de 2012 al 09 de abril de 2019, creyendo este despacho judicial, que había reflexionado sobre los hechos cometidos y que estaba listo para una resocialización efectiva desde su lugar de arraigo, se procedió a reconocer la prisión domiciliaria regulada por el artículo 38 G del CP, advirtiéndole en la decisión que el incumplimiento acarrearía la revocatoria de la gracia otorgada, aún así el penado MICHAEL SANTIAGO RODRIGUEZ MORALES, salió de su lugar en el cual cumplía la prisión domiciliaria, en varias oportunidades, de manera que su inobservancia y desobediencia repercutió en el proceso resocializador, procediendo a revocar el beneficio el día 25 de noviembre de 2020, siendo recapturado el 06 de abril de 2021.

Pese a lo anterior, recientemente, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia señaló que la finalidad de la libertad condicional "no es otra que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena impuesta cuando del examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y de la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia" se puede concluir que en su caso es innecesario continuar con la ejecución de la sanción.

Por tanto, "el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar el subrogado penal" sino que, por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social¹.

En otro pronunciamiento similar, la misma Sala de Casación Penal del Corte Suprema de Justicia, reforzando la anterior postura, señaló:

La previa valoración de la conducta no puede equipararse a exclusiva valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a

¹ AP2977-2022 Radicación 61471 del 12/07/2022. M.P. Dr. Fernando León Bolaños Palacios.

las funciones de la pena, simplemente es Inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza.

La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales².

Así las cosas, el Despacho viene aplicando en estos casos las orientaciones de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, que pacíficamente viene reiterando que la valoración de la conducta punible, por sí sola, no es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional, puesto que su línea jurisprudencial se encuentra sustentada, precisamente, en lo explicado por la Corte Constitucional en las sentencias C-194 de 2005 y C-757 de 2014, cuando retiró que el análisis de la necesidad de continuar o no el tratamiento penitenciario, no debe limitarse únicamente a la valoración de la conducta realizada por el sentenciador, sino además acudir a otros aspectos del comportamiento del procesado.

Así las cosas, pese a la gravedad del comportamiento se debe analizar la conducta asumida por el penado durante el período que lleva privado de su libertad.

Allí se observa que ha realizado actividades durante su permanencia en el penal que le han servido para el reconocimiento de descuentos de la pena por redención, y aunque su progreso en la calificación de la conducta es de manera positiva, se ve reflejado que en su buen proceder que repercuten circunstancias que lo llevan a calificación deficiente, para el caso el mes de octubre de 2022, motivo por el cual se hace necesario mirar a futuro la evolución de su comportamiento, para confiar nuevamente en que el penado al salir del establecimiento penitenciario va a contribuir a la sociedad con una verdadera resocialización, que no permitan incurrir nuevamente en conductas delictivas, y actividades de fácil provisión de dinero.

Esta situación se conjuga para evidenciar que estos aspectos de trascendental importancia a la hora de estudiar la libertad, no permiten realizar un pronóstico favorable para el otorgamiento de la gracia, de manera que el Despacho basado en su comportamiento durante la ejecución de la pena, considera que el infractor aún no se halla listo para reintegrarse al seno de la sociedad porque le fue difícil cumplir con una simple regla de no salir de su lugar de reclusión sin el permiso de las autoridades que vigilan el cumplimiento de su pena, de forma irreflexiva y atrevida tomó la decisión de pasar por encima del compromiso adquirido y del llamado de atención a observar todas y cada una de las obligaciones, sin reparo alguno las desatendió.

Así las cosas, la libertad condicional se negará, no sólo las actuaciones adelantadas dentro del proceso, sino porque su comportamiento durante el tratamiento penitenciario no permite suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, y que de salir en libertad continuará con un proyecto de vida acorde a las normas de comportamiento en sociedad.

Así las cosas, al no reunir todos y cada uno de los factores exigidos por el artículo 64 del Código Penal, la libertad condicional se negará nuevamente.

² CUI 11 001 60 00000 2017 00972 03 Segunda Instancia N.º 61616 AP348-2022 del 27 de julio de 2022 MP. Dr. FABIO OSPITIA GARZÓN.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR 1 mes y 17.5 días de la pena de prisión impuesta MICHAEL SANTIAGO RODRIGUEZ MORALES, identificado con el C.C. 1.000.971.794, por concepto de estudio.

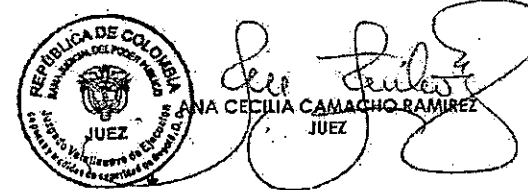
SEGUNDO: NEGAR el reconocimiento de 388 horas de trabajo por calificación regular y 376 por falta de calificación de conducta, al penado MICHAEL SANTIAGO RODRIGUEZ MORALES, identificado con la C.C. 1.000.971.794.

TERCERO: NEGAR a MICHAEL SANTIAGO RODRIGUEZ MORALES, identificado con la C.C. 1.000.971.794, la libertad condicional por las razones señaladas en el cuerpo de este provido.

CUARTO: Remitir copia de esta decisión al COBOG para que repose en la hoja de vida de la PPL y solicitar a la oficina Jurídica remitan la calificación de la conducta de los meses de marzo y abril de 2019.

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha 28/06/23 Notifiqué por Estado No. 6
La anterior Providencia
La Secretaria



**JUZGADO 29 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 72

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 69997

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 30-10-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 26/05/23 Junio 5.

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Maicol Rodriguez

FIRMA PPL: _____

CC: 1000.971794

TD: 71175

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Bogotá DC JUNIO 06 DEL 2023

Hef: Solicito DERECHO DE PETICION ART 23 CN.

Señor Cesar JUEGO 29 DE EPMS DE BOGOTÁ DC
E.S.H.D.

Asunto: Recurso de reposición y apelación del Auto interlocutorio
Nº 2023-06-092 de fecha del 30-05-2023 el cual
fue notificado y dado aviso de recibido el día lunes
05-06-2023, conabado en los artículos 176, 177, 178 y 179
del CPP Ley 906 de 2004.

CORDIAL SALUDO:

Por medio de la presente y como aparece al pie de mi firma,
me dirijo a su Honorable despacho con el fin de solicitar a
mi favorabilidad y oportunidad el recurso de reposición y apela-
ción del Auto interlocutorio Nº 2023-06-092 de fecha del día
30-05-2023 el cual fue notificado y dado aviso de recibido el
día 05-06-2023, conabado en los artículos 176, 177, 178 y 179
del CPP de la Ley 906 de 2004.

Ya que se meó la libertad condicional 3/5 partes, donde el
juego 29 de EPMS de Bogotá DC, manifiesta que por motivo de
transgresión al beneficio de prisión domiciliaria el cual fue
revocado y como sanción se exigió el regreso al sitio de
reclusión, desde la revocación ya han pasado casi 26 meses
en donde los cuales me estaba en sitio de reclusión AA
sido satisfactoria, mi conducta a sido calificada en buena
y actualmente en ejemplar, no tengo sanciones o informes
en todo lo que llevo reclusión, no tengo pendientes con la justi-
cia, estoy clasificado en fase de mínima seguridad demosttran-
do la progresividad en el tratamiento penitenciario y ademas
el EC pueta Bogotá DC, lo comprueba al dar un buen concep-
to favorable para la libertad condicional, para así porge-
se de nuevo reintegrado a la vida en la sociedad, como lo
consignan los artículos como lo son: inciso 2 del art 4 del
CPP de la Ley 599 de 2000, Sentencia C-194 de 2005 y C-261 de 1996
por aplicación al principio de oportunidad y favorabilidad consa-
grado en el art 1 Ley 1312 de 2009, Apoyados a una mejor
medida de aseguramiento como lo consigna el art 38 CPP NUNE
art 7 de la Ley 906 de 2004 y art 4 y 6 CPP Ley 599 de

2000, PARA QUE NO SEA COMO ÚNICA FORMA DE RESOLUTIVAR A UN CONDENADO OBLIGÁNDOLO A PAGAR EL TOTAL DE LA SANCION PENAL IMPUESTA, EN SITIO DE RECLUSIÓN, OLVIDANDO LA ESCUELA Y LA ORIENTACIÓN DONDE LA RESOLUTIVACIÓN PRIMORDIAL. SOLO TIENE Y SOSTIENE COMO ARGUMENTO LA TRANSGRESIÓN DEL BENEFICIO DE PRISIÓN DOMICILIARIA LA CUAL COMO CASTIGO FUE REVOCADO EL BENEFICIO Y VUELTO A PRISIÓN, ADemás YA EN LOS MÁS DE 25 AÑOS DE DETENCIÓN IMPARTIDA DE LA REVOCACIÓN EL HECHO MIENTRO PENITENCIARIO DESARROLLADO PERMITE DENUNCIAR LA SATISFACCIÓN DE NO CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN DE LA PENA EN SITIO DE RECLUSIÓN YA QUE AHÍ SE SATISFACE ACABANDO EL SEGUNDO REQUISITO EXIGIDO POR EL ART 64 LEY 549 DE 2000, LO CUAL PASO POR ALTO EL JUZGADO 29 DE EPIS PARA PODER DEMOSTRAR LA NECESIDAD DE CONTINUAR CON TRATAMIENTO PENITENCIARIO EN SITIO DE RECLUSIÓN DESARROLLANDO LA RESOCIALIZACIÓN DEL CONDENADO. POR ESTOS MOTIVOS PUDO SER RECONSIDERADA ESTA DECISIÓN DE ABBATE LA LIBERTAD CONDICIONAL O EN SU DEFECTO SEA CONCEDIDO EL RECURSO DE APELACIÓN COMO LO CONSIGNA LA LEY.

Por lo tanto lo expuesto HAGO HACER EL ELECTRONICO ESTE DEBERO DE PETICIÓN, ANEXANDO EN ARCHIVO PDF, FOTOS DEL ESCRITO DEL MISMO Y COMO SOPORTE ANEXO FOTOS DE ACTAS DE CLASIFICACIÓN DE FASES Y FOTOS DE CURSOS REALIZADOS PARA DAR BUENA FE DE LO ANTI SOLICITADO Y PARA QUE SE LE DE TRAMITE Y RESPUESTA DE ACUERDO AL DECRETO DEL 17 DE MARZO DE 2020.

AGRAZOS DE ANTERIANO POR SU BENIGNA COLABORACIÓN Y QUEO A LA ESPERATIVA DE SU PROMPTA RESPUESTA Y MODIFICACIÓN Y CONCEPCIÓN DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN, DEJANDO A SU ENTERA DISPOSICIÓN LA DECISIÓN QUE POR DEBERO CORRESPONDA SEA CASO. CO

CORDIAMENTE:

MICHAEL SANTIAGO MORALES
CE 1000971794

NIT. 244730

CALLE PUERTO BOGOTÁ DE (LONGB)

PUERTO FRANCISCO PUERTO 3

ESTRUCHERA 1

COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA - REGIONAL CENTRAL

Fecha generación: 30/03/2017 11:21

CLASIFICACIÓN EN FASE Y/O SEGUIMIENTO

DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO

Bogotá Distrito Capital, 30 de Marzo de 2017

Señor(a):

RODRIGUEZ MORALES MAICOL SANTIAGO

C.U. 244730

Ubicación: TORRE D, PATIO 7, NIVEL 4, CELDA 41, PLANCHA C

teniendo en cuenta que usted fue condenado mediante providencia profonda por
ARTICULO 2 PENAL MUNICIPAL BOGOTA CUNDINAMARCA - COLOMBIA
por el delito(s) de **HURTO**

El Consejo de Evaluación y Tratamiento le comunica que dando cumplimiento a los artículos No. 144 y 145 del Decreto 65 y con base en el estudio y análisis del seguimiento lo ha ubicado en la Fase de Tratamiento de:

MEDIANA SEGURIDAD mediante Acta No. **113-026-2017** del **30/03/2017**
a la cual se sugiere el siguiente plan de tratamiento:

Estrategias de Intervención:

Generar las habilidades y competencias necesarias para realizar un adecuado proceso frente a la reinserción social, programa preparación para la libertad.

Objetivos:

Facilitar la integración social positiva del liberado, mediante la potencialización de habilidades y competencias durante la etapa de pre-egreso y el acompañamiento social durante el post-egreso de prisión.

Criterio de Éxito:

Desarrollo del programa, participación activa en las sesiones dentro del módulo y obtener reportes positivos del programa para la libertad

CLASIFICACIÓN EN FASE Y/O SEGUIMIENTO

DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO

Bogota Distrito Capital, 25 de julio de 2013

Señor(a):

RODRIGUEZ MORALES MAICOL SANTIAGO

N.I. 244730

Ubicación: TORRE D, PATIO 7, NIVEL 3, CELDA 17, PLANCHAS D

Teniendo en cuenta que usted fue condenado mediante providencia proferida por **JUZGADO 2 PENAL MUNICIPAL BOGOTA CUNDINAMARCA - COLOMBIA** por el delito(s) de **HURTO**

El Consejo de Evaluación y Tratamiento le comunica que dando cumplimiento a los artículos No. 144 y 145 de Ley 65 y con base en el estudio y análisis de la evaluación diagnóstica lo ha ubicado en la Fase de Tratamiento

ALTA SEGURIDAD

mediante Acta No.

113-065-2013

del

25/07/2013

en la cual se sugiere el siguiente plan de tratamiento

Estrategias de Intervención:

- 1 Sesiones enfocadas en buscar una comunicación efectiva, cambio personal, aprendizaje acelerado y por supuesto mayor disfrute de la vida, con el fin de lograr los objetivos.
- 2 talleres metodológicos que proporcionen herramientas necesarias para la identificación de criterios a tener en cuenta en la elaboración de un proyecto de vida viable

Objetivos:

Brindar atención preventiva y de tratamiento a la población interna con problemas de adicción a s.p.a creando un cambio integral donde se involucre lo epistemológico, lo familiar y social, creando la necesidad de cambio, que permita desarrollar potenciales en el cliente.

- 1 empoderar al interno para afrontar con éxito las demandas del entorno externo a la prisión (familiar, laboral, comunitaria, política y cultural) a través de la adquisición de destrezas y habilidades necesarias para manejar las presiones de la vida en libertad en procura de un mayor bienestar personal
- 2 promover la estructuración del proyecto de vida dirigido hacia la vida en libertad con énfasis en los aspectos personal, laboral, social y familiar.

Criterio de Éxito :

- 1 Cumpla satisfactoriamente con los programas y demuestre disminución en el consumo de s.p.a
- 2 el interno elabora proyecto de vida viable teniendo en cuenta los factores personal, familiar, laboral y social.



PASTORAL
PENITENCIARIA CATOLICA

OTORGAR EL PRESENTE

RECONOCIMIENTO

A



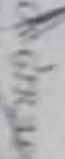
INPEC

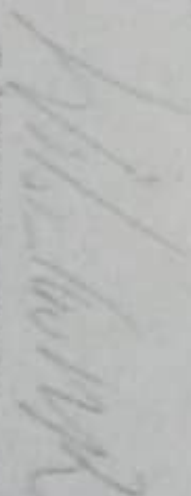
**RODRIGUEZ MORALES
JAIICOL**

Por su participación en el taller de

**CRECIMIENTO PERSONAL Y PROYECTO DE
VIDA**

Celebrado en esta ciudad.

CASAR STRACCA 
Director Centro metropolitano y eclesiástico de Bogotá


P. WILSON CASTAÑO
Pbro. Coordinador grupo de apoyo espiritual COMAEP

Bogotá, D.C. Agosto de 2015

MISSION

CARÁCTER

República de Colombia

Ministerio de Justicia y del Derecho
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario
Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá

Área Psicosocial
Hace Constatar Que

MARCOL SANTIBÁÑEZ RODRÍGUEZ

Participó en el Programa Transversal

Misión Carácter

Cursando satisfactoriamente los Módulos:

Carácter (✓) – Visión (✓) – Coraje (✓) – Liderazgo (✓)

(No valde por cada módulo de 100 ms)

Dado a los 30 días del mes de Enero del 2016

Te. Sánchez Muñoz José E.

Responsable Atención y Tratamiento

Lic. Nubia Almazan

Responsable Misión Carácter



Libertad y Orden



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

MINISTERIO DE JUSTICIA

Rad. 11001-60-00-013-2009-06178-00 - NI 69992 (L906)
Sentenciado: MICHAEL SANTIAGO RODRÍGUEZ MORALES - C.C. 1.000.971.794
Delitos: Hurto calificado y agravado
Decisión: REDIME Y Niega LIBERTAD CONDICIONAL
Reclusión: EPC COBOG La Picota
2023-05-092

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

NO Intereso el día
05-06-2023

ASUNTO A DECIDIR

Conforme con la documentación aportada por COBOG, se estudia la procedencia de reconocer la redención de pena y libertad condicional al penado MICHAEL SANTIAGO RODRÍGUEZ MORALES.

ANTECEDENTES

El 07 de octubre de 2009, el Juzgado 02 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a MICHAEL SANTIAGO RODRÍGUEZ MORALES, a la pena principal de 14 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como coautor responsable del delito de hurto calificado agravado en concurso homogéneo, sin reconocer la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. El condenado estuvo detenido desde el 17 de agosto de 2012.

El 09 de abril de 2019 se reconoció la prisión domiciliaria regulada por el artículo 38 G del CP.

El 25 de noviembre de 2020, se revocó la prisión domiciliaria y fue recapturado el 06 de abril de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

El establecimiento penitenciario allegó al despacho documentos para estudio de redención de pena y verificando los mismos se tiene que en los siguientes meses registro:

CERTIFICADO	PERIODO	H/Trabajo	H/Estudio	C/Actividad	Conducta
18675192	Enero de 2019	196	00	Sobresaliente	Regular
	Febrero de 2019	192	00	Sobresaliente	Regular
	Marzo de 2019	184	00	Sobresaliente	Sin calificación
	Abril de 2019	192	00	Sobresaliente	Sin calificación
	Julio de 2022	00	60	Sobresaliente	Ejemplar
	Agosto de 2022	00	132	Sobresaliente	Ejemplar
	Septiembre de 2022	00	132	Sobresaliente	Ejemplar
18758505	Octubre de 2022	00	00	Deficiente	Ejemplar
	Noviembre de 2022	00	120	Sobresaliente	Ejemplar
	Diciembre de 2022	00	126	Sobresaliente	Ejemplar
***	Total	764	570	***	

De acuerdo con los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65 de 1993, se concederá redención de pena a los condenados abonando un día de reclusión por dos de días de trabajo, estudio o enseñanza, computando para el primer caso 8 horas y para el segundo 6 y para el último 4 horas.

A su turno el artículo 101 de Código Penitenciario y Carcelario, señala que para conceder o negar la redención de pena se deberá tener en cuenta la evaluación que se haga de la actividad a redimir e igualmente se considerará la conducta del interno.

De conformidad con lo anterior se tiene que las 388 horas de trabajo certificadas para el mes de enero y febrero de 2019 con conducta regular no se reconocerán, a su vez, lo reportado para los meses de marzo y abril de 2019 que son 376 horas no cuentan con la calificación de la conducta, de modo que se niegan 764 horas de trabajo.

Las 570 horas de estudio se encuentran con desempeño sobresaliente y calificación ejemplar, por lo que se dividen en 6 para un resultado de 95 días que divididos en 2 arrojan 47.5 días de redención, es decir, **1 mes y 17.5 días** de descuento de la pena.

De la libertad condicional

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004, exige como requisito de procedibilidad para el reconocimiento de la libertad condicional, que el penado acompañe a su solicitud la resolución favorable del Consejo de Disciplina o del director del Penal, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos por el Código Penal. Como se aportaron tales documentos, entre ellos la resolución favorable 1408 del 13 de abril de 2023, se resolverá de fondo el asunto.

Por su parte el artículo 64 del Código Penal fue modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, quedando la norma del siguiente tenor:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación de la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

El primer presupuesto exigido por la norma se relaciona con un aspecto objetivo que tiene que ver con haber purgado más de las tres quintas partes de la pena.

Para determinar el monto que ha descontado de la pena, se tiene que RODRIGUEZ MORALES, se halla detenido por cuenta de esta diligencias desde el 06 de abril de 2021, lo

que significa que hasta la fecha ha descontado 25 meses 4 días, a los que se debe sumar el tiempo purgó antes de la revocatoria de la prisión domiciliaria, es decir desde el 17 de agosto de 2012 al 25 de noviembre de 2020, cuando se revocó el beneficio (99 m 08d), aunado a las redenciones reconocidas al penado el 24 de septiembre de 2015 (4m 23d), 22 de marzo de 2019 (4m 19d), 25 de octubre de 2021 (7.5d), y la reconocida en la fecha (1m y 17.5d), lo que significa que totaliza 134 meses 19 días, que superan los 100 meses 24 días correspondientes a las 3/5 partes de la pena de 168 meses impuesta, y con ello se acredita el primer presupuesto objetivo que reclama el artículo 64 del Estatuto Represor.

Como se cumple este factor la norma exige que se valore previamente la conducta punible, de manera que para esta labor es necesario revisar los postulados establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014, que declaró exequible de manera condicionada la expresión "previa valoración de la conducta punible", contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y que a su vez fue clarificada su interpretación por la misma Corte a través del fallo T-640 del 17 de octubre de 2017, en el que exhortó a los jueces para que apliquen las reglas establecidas para conceder la libertad condicional, pues estimó "que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado", y de esta manera no debe convertirse en una retaliación o aflicción permanente, puesto que para ello están los mecanismos alternos tales como los subrogados penales, entre los que se encuentra la libertad condicional.

Estimó que siempre debe evaluarse la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en el establecimiento penitenciario y carcelario, al resaltar que "durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana".

Es más, reprochó que en el caso que allí estudió y, por ende, condenado por un Juez Penal del Circuito Especializado, pese a que el penado había cumplido con "las tres quintas partes de la condena, y de los requisitos subjetivos relacionados con el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión y el arraigo familiar y social" no se haya tenido en cuenta esas circunstancias para adoptar la decisión.

El Tribunal Constitucional exigió a los operadores judiciales aplicar el principio de favorabilidad con ocasión del tránsito legislativo que ha sufrido el artículo 64 del Código Penal, y la interpretación que realizó esa misma Corte en la sentencia del C-757 de 2014, cuando señaló lo siguiente:

"Una de las variaciones fundamentales que hizo la anterior disposición en relación con el artículo 64 del Código Penal, tal como había sido modificado por el artículo 5 de la Ley 890 de 2004, es que mientras en ese texto normativo el juez podía conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, en el nuevo, se suprimió la referencia al verbo "podrá" y al adjetivo referente a "la gravedad" que calificaba la conducta punible".

Por lo que concluyó que resultaba razonable "... interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena". (Subraya el Despacho).

Es así como reiteró que no se dejó al libre albedrío del ejecutor el reconocimiento de la libertad basado únicamente en la valoración de la conducta punible, sino que era un ingrediente más que debía conjugarse con los demás presupuestos exigidos por la ley para conceder o negar la gracia, de modo que, en el pronunciamiento nuestro máximo Tribunal

Constitucional resaltó la conclusión realizada en la sentencia C-757 de 2014 que concluyó lo siguiente:

"Por lo tanto, declaró su exequibilidad relativa en el numeral segundo de dicha providencia. Sin embargo, en ejercicio de su libertad de configuración, el legislador decidió limitar posteriormente la facultad del juez para decidir si concede la libertad condicional, pues al excluir la facultad de conceder la libertad y dejar únicamente el verbo conceder, significa que la ley impone el deber de otorgarla a aquellos condenados que hayan cumplido los requisitos establecidos en la norma." (Subraya y negrilla del Despacho).

Lo que significa que luego de la valoración de la conducta, si el penado cumple con los demás presupuestos, el beneficio se debe reconocer.

Al revisar la conducta cometida se establece que, la forma como se llevó a cabo los punibles develan en el condenado su falta de humanidad, ya que, al cometer hechos de peligrosidad, relacionados con la Vida e integridad de sus víctimas, denota que lo único importante es su devenir personal a causa del sacrificio de las personas que se esmeran en reunir un sustento digno para vivir, circunstancias que llevaron al juez fallador a negar la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Aun así, después de purgar el lapso privado de la libertad de manera intramural, exactamente del 17 de agosto de 2012 al 09 de abril de 2019, creyendo este despacho judicial, que había reflexionado sobre los hechos cometidos y que estaba listo para una resocialización efectiva desde su lugar de arraigo, se procedió a reconocer la prisión domiciliaria regulada por el artículo 38 G del CP, advirtiéndole en la decisión que el incumplimiento acarrearía la revocatoria de la gracia otorgada, aún así el penado MICHAEL SANTIAGO RODRIGUEZ MOTRALES, salió de su lugar en el cual cumplía la prisión domiciliaria, en varias oportunidades, de manera que su inobservancia y desobediencia repercutió en el proceso resocializador, procediendo a revocar el beneficio el día 25 de noviembre de 2020, siendo recapturado el 06 de abril de 2021.

Pese a lo anterior, recientemente, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia señaló que la finalidad de la libertad condicional "no es otra que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena impuesta cuando del examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y de la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia" se puede concluir que en su caso es innecesario continuar con la ejecución de la sanción.

Por tanto, "el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar el subrogado penal" sino que, por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social¹.

En otro pronunciamiento similar, la misma Sala de Casación Penal del Corte Suprema de Justicia, reforzando la anterior postura, señaló:

La previa valoración de la conducta no puede equipararse a exclusiva valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a

¹ AP2977-2022 Radicación 61471 del 12/07/2022. M.P. Dr. Fernando León Bolaños Palacios.

las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza.

La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales².

Así las cosas, el Despacho viene aplicando en estos casos las orientaciones de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, que pacíficamente viene reiterando que la valoración de la conducta punible, por sí sola, no es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional, puesto que su línea jurisprudencial se encuentra sustentada, precisamente, en lo explicado por la Corte Constitucional en las sentencias C-194 de 2005 y C-757 de 2014, cuando refirió que el análisis de la necesidad de continuar o no el tratamiento penitenciario, no debe limitarse únicamente a la valoración de la conducta realizada por el sentenciador, sino además acudir a otros aspectos del comportamiento del procesado.

Así las cosas, pese a la gravedad del comportamiento se debe analizar la conducta asumida por el penado durante el período que lleva privado de su libertad.

Allí se observa que ha realizado actividades durante su permanencia en el penal que le han servido para el reconocimiento de descuentos de la pena por redención, y aunque su progreso en la calificación de la conducta es de manera positiva, se ve reflejado que en su buen proceder que repercuten circunstancias que lo llevan a calificación deficiente, para el caso el mes de octubre de 2022, motivo por el cual se hace necesario mirar a futuro la evolución de su comportamiento, para confiar nuevamente en que el penado al salir del establecimiento penitenciario va a contribuir a la sociedad con una verdadera resocialización, que no permitan incurrir nuevamente en conductas delictivas, y actividades de fácil provisión de dinero.

Esta situación se conjuga para evidenciar que estos aspectos de trascendental importancia a la hora de estudiar la libertad, no permiten realizar un pronóstico favorable para el otorgamiento de la gracia, de manera que el Despacho basado en su comportamiento durante la ejecución de la pena, considera que el infractor aún no se halla listo para reintegrarse al seno de la sociedad porque le fue difícil cumplir con una simple regla de no salir de su lugar de reclusión sin el permiso de las autoridades que vigilan el cumplimiento de su pena, de forma irreflexiva y atrevida tomo la decisión de pasar por encima del compromiso adquirido y del llamado de atención a observar todas y cada una de las obligaciones, sin reparo alguno las desatendió.

Así las cosas, la libertad condicional se negará, no sólo las actuaciones adelantadas dentro del proceso, sino porque su comportamiento durante el tratamiento penitenciario no permite suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, y que de salir en libertad continuará con un proyecto de vida acorde a las normas de comportamiento en sociedad.

Así las cosas, al no reunir todos y cada uno de los factores exigidos por el artículo 64 del Código Penal, la libertad condicional se negará nuevamente.

² CUI 11 001 60 00000 2017 00972 03 Segunda Instancia N.º 61616 AP3348-2022 del 27 de julio de 2022 MP. Dr. FABIO OSPITIA GARZÓN.

Rad. 11001-60-00-013-2009-06178-00 - NI 69992(L906)
Sentenciado: MICHAEL SANTIAGO RODRIGUEZ MORALES - C.C. 1.000.971.794
Delitos: Hurto calificado y agravado
Decisión: REDIME Y Niega LIBERTAD CONDICIONAL
Reclusión: EPC COBOG La Picota
2023-05-092

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR 1 mes y 17.5 días de la pena de prisión impuesta MICHAEL SANTIAGO RODRIGUEZ MORALES, identificado con al C.C. 1.000.971.794, por concepto de estudio.

SEGUNDO: NEGAR el reconocimiento de 388 horas de trabajo por calificación regular y 376 por falta de calificación de conducta, al penado MICHAEL SANTIAGO RODRIGUEZ MORALES, identificado con la C.C. 1.000.971.794.

TERCERO: NEGAR a MICHAEL SANTIAGO RODRIGUEZ MORALES, identificado con la C.C. 1.000.971.794, la libertad condicional por las razones señaladas en el cuerpo de este proveído.

CUARTO: Remitir copia de esta decisión al COBOG para que repose en la hoja de vida de la PPL y solicitar a la oficina Jurídica remitan la calificación de la conducta de los meses de marzo y abril de 2019.

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ANA CECILIA CAMACHO RAMIREZ
JUEZ

URGENTE recurso de reposición y apelación art 176,177,178 y 179 cpp ley 906 de 2004, en contra del auto interlocutorio 2023-06-096 de fecha del 30-05-2023 del cuál sé notifica y se da acuso de recibido el día lunes 05-06-2023.

Wilquerson Martinez <wilquersonmartinez18@gmail.com>

Mar 6/06/2023 6:52 PM

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

CamScanner 06-06-2023 18.36.pdf;

Señor (es): juzgado 29 de epms de Bogotá DC.

Cordial saludo:

Por medio de la presente, radico vía correo electrónico esta solicitud, anexando foto de la misma y en archivo PDF, con sustento de la misma, de acuerdo con el decreto del 17 de marzo 2020.

Agradezco de antemano por su generosa colaboración y quedo a la espera de una pronta respuesta, notificación y concepción de la misma, dejando a su criterio la decisión que corresponda, gracias.

Cordialmente:

Michael Santiago Rodríguez Morales.

cc: #1000971794

nui: #244730.

Cárcel picota Bogotá DC.

Patio: #7 antiguo patio: #

Estructura: #1.